



MEMORANDUM N°07240/2024

ANT.:

MAT.: anteproyecto reglamento planes especies exóticas invasoras, art 45 Ley 21.600

Santiago, 13/09/2024

A: ARIEL ELIAS ESPINOZA GALDAMES
JEFATURA
DIVISIÓN JURÍDICA

DE: DIEGO FRANCISCO FLORES ARRATE
JEFATURA (S)
DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD

En atención de lo señalado en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 21.600, compartimos para vuestra revisión y comentarios, la propuesta de reglamento para planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, el que fue trabajado en el marco del Comité Operativo de Gestión de Especies Exóticas Invasoras (COCEI), proceso en el cual también hicimos partícipes vía consulta a nuestro/as encargados regionales.

Para fines de coordinación en la revisión y ajustes, ruego tomar contacto con Sergio Benavides Avendaño y/o Charif Tala González, Departamento de Conservación de Especies, que han coordinado el diseño de esta propuesta.



DIEGO FRANCISCO FLORES ARRATE
Jefatura (S)
División De Recursos Naturales Y
Biodiversidad

CTG

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
propuesta reglamento palnes especies exóticas invasoras	Digital	Ver		

C.C:
DANISA ESTRELLA MOYA RAMÍREZ - DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD
JAVIER FEDERICO FORRAY FERNANDEZ - SECCIÓN DE REGULACIÓN AMBIENTAL APLICADA

Propuesta reglamento planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras (artículo 45 Ley 21.600).

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objetivos del reglamento.** El presente reglamento establece las disposiciones que regirán la elaboración e implementación de planes de prevención, control y erradicación de especies calificadas como especies exóticas invasoras, así como las condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados en el marco de la ejecución de dichos planes, junto a las disposiciones que regirán el procedimiento para calificar a las especies exóticas invasoras.

Lo anterior, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza.

Artículo 2°. **Definiciones.** Además de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 21.600, para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar, prevenir el ingreso, detener la propagación o erradicar especies exóticas invasoras.
- b) Comité de Calificación: comité cuya función es asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la calificación de especies exóticas invasoras.
- c) Comité Operativo: corresponde al grupo responsable de la elaboración de la propuesta de plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.
- d) Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.
- e) Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.
- f) Plan o planes: plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.
- g) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

h) Manejo: cualquier acción dirigida a enfrentar las amenazas, riesgos, distribución, abundancia e impactos de una especie exótica invasora dentro de un área geográfica determinada. El manejo incluye la prevención, preparación, erradicación, contención y control.

i) Manejo adaptativo: La capacidad de modificar la gestión y tomar decisiones en base a la evaluación de los resultados logrados, las lecciones aprendidas o las condiciones cambiantes. Incluye el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y ajustes de las acciones de gestión.

j) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente

k) Prevención: cualquier acción o respuesta orientada a prevenir la llegada y/o introducción de especies exóticas o exóticas invasoras al país o entre áreas determinadas.

l) Control: acciones asociadas a reducir el área de distribución o tamaño de las poblaciones de una especie exótica y mantener a la población en un nivel por debajo por el que se mantendría por sí misma.

m) Erradicación: Extirpación de toda la población de una especie exótica en un área geográfica, eliminando completamente las especies exóticas invasoras de dicha área.

n) Bioseguridad: manejo de riesgos que implican los organismos para la economía, ambiente y la sanidad humana por medio de exclusión, mitigación, adaptación, control y erradicación.

o) Contención: Prevenir el establecimiento, multiplicación y dispersión de una especie exótica invasora fuera de un área geográfica específica.

p) Nómina: El listado de especies exóticas invasoras establecidas mediante procedimiento definido en este reglamento.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Párrafo 1°

De la etapa previa del procedimiento para la calificación de especies exóticas invasoras

Artículo 3°. Recopilación de antecedentes y elaboración de propuesta de especies exóticas a incluir en nómina de especies exóticas invasoras.

Para dar inicio al proceso de calificación de especies exóticas invasoras, el Servicio deberá presentar al Ministerio, una propuesta de especies a ser evaluadas, la cual incluirá un listado de las especies exóticas y sus respectivas fichas técnicas, las cuales incorporan al menos los

antecedentes disponibles que demuestren la capacidad de dichas especies de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.

Para elaborar dicha propuesta, el Servicio recopilará y sistematizará antecedentes sobre especies exóticas potenciales de ser incluidas en la nómina. Para recopilar antecedentes el Servicio podrá disponer de canales para recepción de información de parte de la ciudadanía, solicitar antecedentes a otros organismos del estado, así como también podrá, en los casos que estime necesario, dirigir consultas específicas a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia empírica o científica sobre especies que pudieran incorporarse a la nómina de especies exóticas invasoras.

Párrafo 2º

Comité para la calificación de especies exóticas invasoras

Artículo 4º. Del Comité de Calificación. Existirá un Comité de Calificación nacional cuya función será asesorar al Ministerio del Medio Ambiente sobre la calificación de especies exóticas como especies exóticas invasoras. Su composición será la siguiente:

- a) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente y su respectivo suplente, quien lo presidirá.
- b) Un representante y su respectivo suplente, representante de cada una de las siguientes instituciones: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- c) Cuatro académicos/as o investigadores/as de instituciones académicas con, a lo menos, cuatro años de acreditación o de centros de investigación con reconocido desempeño en materia de gestión o manejo de especies exóticas, tanto terrestre como acuática, marina y continental.
- d) Tres expertos y sus respectivos suplentes, representantes de organizaciones de la sociedad civil con competencias en investigación, manejo o gestión de especies exóticas y/o especies exóticas invasoras.

Los y las integrantes señalados en las letras c) y d), podrán ser profesionales de cualquier región del país y serán seleccionadas de acuerdo a lo establecido en las bases de postulación que el ministerio elabore para este propósito. Los y las integrantes seleccionados durarán tres años en sus cargos y podrán repostularse por nuevos períodos. En caso de que alguno de ellos se viera impedido de seguir ejerciendo su cargo, se deberá realizar un nuevo proceso de

postulación, comunicando lo anterior al Presidente del Comité para que formalice esta situación conforme a lo establecido en el artículo 5°.

Artículo 5°. Postulación. La postulación deberá ser realizada a través del formulario disponible en el sitio web institucional del Ministerio. Las y los postulantes deberán adjuntar los documentos solicitados en las bases de postulación para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Si dentro del plazo de postulación no se inscriben suficientes candidatos/as que cumplan con los requisitos necesarios para ser seleccionados y conformar el Comité, el Ministerio extenderá el plazo de postulación por un periodo igual al original, lo cual se informará en su sitio web. Si tras el segundo llamado no se presentaren candidaturas suficientes que cumplan los requisitos indicados, el Ministerio podrá cursar invitación directa a personas idóneas, las que en todo caso deben igualmente cumplir con los requisitos generales establecidos en las bases de postulación.

Artículo 6°. De la nómina de miembros. La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité de Calificación, así como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución de la Subsecretaría del Medio Ambiente, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 7°. Funciones del Comité. Corresponderá al Comité de Calificación:

- a) Proponer el formato y requisitos de las solicitudes de calificación de especies.
- b) Proponer las normas que regulen su funcionamiento.
- c) Asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en dictar y actualizar la nómina de especies exóticas invasoras, de acuerdo con la propuesta del Servicio.
- d) Evaluar los antecedentes presentados en la propuesta preliminar del Servicio para verificar la capacidad de las especies a calificar de generar daño a los ecosistemas o alguno de sus componentes.
- e) Realizar consultas o invitar a expertos para resolver dudas sobre las especies propuestas en el listado o sobre los antecedentes incluidos en dicha propuesta.
- f) En base a razones fundadas, el Comité podrá acotar el área geográfica o precisar las áreas sobre la cual se considerará a una especie de la nómina como exótica invasora, pudiendo esta ser diferente a la distribución actual de la especie dentro del territorio nacional.

Artículo 8°. De las sesiones. El quórum para sesionar será de al menos seis de sus miembros, incluyendo siempre al Presidente del Comité. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será considerado dirimente.

El Comité podrá sesionar en forma presencial o a través de video conferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.

Párrafo 2°

Inicio del procedimiento de calificación de especies exóticas invasoras

Artículo 9°. Inicio de procedimiento. El Ministerio, asesorado por el Comité de Calificación, revisará la propuesta entregada por el Servicio, velando por la existencia de antecedentes científico-técnicos que justifiquen la lista propuesta por el Servicio, luego de lo cual dará inicio al proceso de calificación de especies exóticas invasoras, mediante resolución del Ministerio, la que deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. El Ministerio tendrá un plazo máximo de 60 días para dar inicio al proceso de calificación a partir de la fecha de entrega de la propuesta por parte del Servicio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Listado de especies a calificar, incluyendo nombre científico y nombres vernaculares si es que los existiese.
- b) El plazo de recepción de antecedentes sobre las especies a calificar, el que no podrá exceder de 30 días desde la publicación de un extracto de la resolución en el Diario Oficial, así como los canales de recepción.

Artículo 10. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos, económicos, jurídicos y/o sociales sobre el impacto de las especies a calificar, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo 9°.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse a través de los medios que el Ministerio habilite para tales efectos o presentarse por escrito en la Subsecretaría del Medio Ambiente o en las oficinas de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente.

Durante esta etapa, el Ministerio tendrá que informar dicho listado a los Servicios públicos con competencias sobre las especies propuestas, tales como Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y solicitar antecedentes que dispongan.

Artículo 11. Revisión de propuesta de especies a calificar y sus antecedentes. El Comité de Calificación tendrá un plazo que no podrá exceder los 90 días, contado desde la publicación de la resolución que inicia el proceso, para analizar los antecedentes e información disponible y elaborar la propuesta preliminar de calificación de especies exóticas invasoras.

Dicha propuesta tendrá que diferenciar las especies que se encuentran actualmente en el país de especies horizonte que aún sin tener poblaciones establecidas en territorio nacional, sean propuestas para ser calificadas como especies exóticas invasoras. Además, se deberá indicar

claramente si la calificación como especie exótica invasora para alguna especie aplica sobre un área geográfica determinada diferente a todo el territorio nacional.

Artículo 12. Consulta pública. Elaborada la propuesta preliminar de calificación por el Comité de Calificación, el Subsecretario dictará una resolución que la someta a consulta pública. Dicha resolución deberá ser dictada y publicada dentro de un plazo de 45 días contado desde que el Comité de Calificación emite la propuesta preliminar, un extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional en formato digital. Además, deberá publicarse en forma íntegra en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados, en caso de que correspondiese.

Artículo 13. Propuesta definitiva. Dentro de un plazo no mayor a 60 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior considerando todos los antecedentes recibidos a esta fecha, el Comité de Calificación elaborará una propuesta definitiva de calificación, la que deberá ser remitida a la Subsecretaría del Medio Ambiente, junto con la información y antecedentes necesarios para el mejor entendimiento de aquella.

Artículo 14. Aprobación de la propuesta. La nómina de especies exóticas invasoras mediante resolución del Ministerio, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS PLANES

Artículo 15. Especies objeto de los planes. Los planes podrán ser elaborados para aquellas especies calificadas como especies exóticas invasoras por el Ministerio del Medio Ambiente acorde con el procedimiento que para ello se ha definido en el Título I.

Los planes podrán elaborarse para cada especie en particular o para un grupo de especies, cuando éstas presenten características similares en términos de distribución, impactos que generen, vectores de introducción u otras condiciones que así lo indiquen. La o las especies podrán o no estar presentes en el territorio. De igual modo, los planes podrán elaborarse para su aplicación sobre la totalidad del área de distribución de la especie respectivas, o para una parte de ella, según corresponda, así como también para áreas donde aún no existan poblaciones establecidas o individuos registrados, con el fin de prevenir su ingreso a dichas áreas.

En la elaboración de los Planes deberá considerarse la sinergia y articulación con los instrumentos de gestión que posean otros servicios y ministerios que tengan competencias sobre la o las especies objeto del plan, así como también con otros planes e instrumentos del propio Servicio.

En caso de que una especie calificada como especie exótica invasora cuente con un instrumento de manejo o gestión sectorial, dicho instrumento deberá ser tenido en cuenta en la elaboración del plan de prevención, control y erradicación de dicha especie para velar por la coherencia entre instrumentos.

Artículo 16. Contenido de los planes.

El enfoque del plan ya sea preventivo, de control o que propenda a la erradicación de la o las especies, dependerá de los antecedentes y la distribución de estas en el territorio (especies horizonte o especies ya presentes en el territorio) y será el que defina la relevancia y desarrollo de unos contenidos por sobre otros.

Cada plan deberá contener, al menos, lo siguiente:

Antecedentes

- a) Antecedentes de la(s) especie(s) invasora(s) que incluya información de su biología y ecología, causas de ingreso al país, distribución, potencial daño y descripción de impactos, entre otros.
- b) Alcance territorial del plan que incluya antecedentes del área a gestionar y zonificaciones que fuesen pertinentes.
- c) Experiencias de gestión: historial de actividades reportadas que tuvieran el objetivo de manejar, controlar la especie o grupo de especies, invadiendo en Chile o el extranjero.
- d) Marco normativo: regulaciones, normativas, acuerdos voluntarios, certificaciones, que afecten la gestión de la especie o grupo de especies objeto del plan.
- e) Gobernanza: identificación de los actores relevantes a involucrar en la gestión del plan (mapeo de partes interesadas).
- f) Estrategias de comunicación y coordinación a nivel nacional o local según sea necesario
- g) Plan de acción o de trabajo que incluya objetivo general, objetivos específicos, metas y sus indicadores de seguimiento, actividades, metodologías para la gestión, plazos y responsables.
- h) Estrategia de financiamiento, incluida una estimación de costos de implementación de las acciones definidas.
- i) Plan de seguimiento que indique la metodología de monitoreo, participación de otros actores y periodicidad de revisión y adecuación, considerando una ejecución basada en manejo adaptativo.

Artículo 17. Priorización o identificación de especies o áreas prioritarias para la elaboración de planes. El Servicio establecerá la nómina de especies, grupos de especies o

áreas prioritarias para la elaboración de planes, para lo cual deberá considerar especialmente el impacto que generan sobre la biodiversidad, oportunidad de implementación, factibilidad técnica, factibilidad económica, entre otros criterios.

Para dicha priorización, el Servicio deberá consultar la opinión de los órganos sectoriales con competencia o tuición sobre la o las especies a priorizar, especialmente en los casos en que alguna de las especies en el listado cuente o esté incorporada en algún plan o instrumento normativo, o haya sido catalogada como plaga cuarentenaria o hidrobiológica. También podrá considerar la participación o consulta de otros actores públicos y privados que considere pertinente.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES

Párrafo 1°

Del inicio del procedimiento de elaboración del plan

Artículo 18. Inicio de procedimiento. El procedimiento para la elaboración de un Plan será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Servicio y de los demás servicios con competencia en la o las especies que se trate.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La o las especies objeto del Plan.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes sobre el Plan a regular, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.
- d) La orden de conformar un Comité Operativo, presidido por la Dirección Nacional del Servicio, para que participen la elaboración del plan. Para lo anterior, la resolución señalará a los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de especie o grupos de especies, que deberán ser oficiados para que designen a sus representantes titulares y suplentes en el Comité Operativo.
- e) El plazo para dictar un anteproyecto de Plan, el que no podrá exceder de 12 meses.

Los plazos señalados en los literales c) y e) precedentes, se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 19. Conformación del Comité Operativo. El Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo, señalando los órganos que lo componen y sus respectivos representantes. Para la conformación del Comité Operativo del respectivo Plan, el Servicio considerará funcionarios del propio Servicio, tanto de nivel central como regional. Los

cambios de representantes titulares o suplentes deberán constar por oficio y ser incorporados al expediente.

Artículo 20. Funciones del Comité Operativo. Corresponderá al Comité Operativo:

- a) Elaborar el anteproyecto de plan de prevención, control y erradicación para la o las especies señaladas en la resolución mencionada en el artículo 18.
- b) Proponer las normas que regulen su funcionamiento.
- c) Asesorar al Servicio en responder a las consultas y comentarios emergidos de las instancias consultivas indicadas en el artículo 26 y 28 del presente reglamento.
- d) Apoyar al Servicio en la elaboración de la propuesta definitiva de plan.
- e) Proponer modificaciones y adecuaciones del plan según lo indicado en el título V del presente reglamento.
- f) Solicitar la conformación del Comité Operativo Ampliado y proponer miembros para dicho comité.

Artículo 21. Conformación del Comité Operativo Ampliado. El Servicio podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado, conformado por personas naturales y/o jurídicas ajenas a la Administración del Estado vinculadas a la investigación, control, manejo o gestión de la o las especies objeto del plan o de la protección y conservación de las áreas geográficas sobre las cuales se aplicará el plan.

La lista de actores así formada se presentará al Comité Operativo, cuyos integrantes podrán proponer personas naturales y/o jurídicas adicionales que consideren relevantes de ser incorporados.

El Servicio evacuará las cartas de invitación para la conformación del Comité Operativo Ampliado, las cuales incorporarán un plazo de respuesta, el cual no puede exceder los 30 días.

Vencido este plazo, y con aquellas respuestas que hayan sido recibidas, el Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo Ampliado.

Artículo 22. Funcionamiento. El Comité Operativo será coordinado por un representante del Servicio, quien deberá asimismo levantar actas de las reuniones.

En su primera reunión, el Comité Operativo deberá definir su modalidad de trabajo, las funciones específicas de sus integrantes y una propuesta de cronograma de trabajo, lo cual quedará consignado en un acta de la reunión.

El Comité Operativo podrá trabajar en forma presencial o a través de videoconferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.

El Comité Operativo podrá ser ampliado durante el proceso de elaboración del plan, en la medida que el propio Comité Operativo lo estime necesario.

Artículo 23. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre el Plan a regular, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo 17.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse a través de los medios que el Servicio habilite para tales efectos o presentarse por escrito en las Oficinas del Servicio.

Artículo 24. Expediente. La elaboración del Plan dará origen a un expediente público, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con la elaboración del plan.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio según corresponda y en su página web.

Párrafo 2°

De la elaboración del anteproyecto del Plan

Artículo 25. Elaboración del anteproyecto de Plan. La elaboración del anteproyecto corresponde a la segunda etapa del procedimiento de elaboración del Plan, la que tendrá una duración máxima de 12 meses a partir de la publicación de la resolución señalada en el artículo 18.

Artículo 26. Consulta a otros órganos públicos. El Servicio solicitará informe sobre el anteproyecto de Plan a los órganos de la Administración del Estado con competencia en la o las especies objeto del plan, así como de aquellos sobre los cuales recaiga la responsabilidad de implementación de alguna de las acciones del Plan, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de 30 días, desde que sea requerido. Transcurrido el plazo indicado sin que uno o más informes se hubieran evacuado, el Servicio podrá proseguir las actuaciones pudiendo prescindir de los mismos.

Los informes serán facultativos y no vinculantes. El Servicio en todo caso valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo terminal que dicte.

Artículo 27. Aprobación del anteproyecto. Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio dictará la resolución que apruebe el anteproyecto de Plan y lo someta a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en formato digital.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, una redacción completa del anteproyecto del plan, un resumen de sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El texto del anteproyecto del Plan deberá publicarse en forma íntegra en el expediente.

Párrafo 3°

De la consulta pública

Artículo 28. Consulta Pública. La consulta pública corresponde a la tercera etapa del procedimiento de dictación de Plan, y tiene por objeto someter a consideración de las personas interesadas el anteproyecto de Plan, permitiendo mediante diversos canales y herramientas, informar y recoger sus opiniones u observaciones, a fin de ser evaluadas y debidamente ponderadas.

Para ello, dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo 27, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de Plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio y, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Servicio.

Artículo 29. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Servicio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta del proyecto definitivo de Plan. Para este efecto el Servicio podrá solicitar asesoría al Comité Operativo de dicho plan.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo.

Párrafo 4°

De la elaboración de proyecto definitivo del Plan

Artículo 30. Elaboración del proyecto definitivo del Plan. Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 26, se elaborará el proyecto definitivo de Plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta ciudadana.

Artículo 31. Aprobación y publicación del Plan. El plan será aprobado mediante resolución del Servicio.

La resolución de aprobación deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial y una copia de esta y del respectivo Plan deberán ser publicados en la página electrónica del Servicio.

TÍTULO V DE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES

Párrafo 1° Del procedimiento de revisión de los Planes

Artículo 32. Procedimiento de revisión. El Servicio podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de los ministerios y/o servicios integrantes del Comité Operativo, fundado en la necesidad de readecuación del plan, revisar los Planes.

Asimismo, cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar, mediante presentación escrita dirigida al Servicio, y fundada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio del procedimiento de revisión de un Plan.

Para la revisión de los Planes, deberá considerarse lo dispuesto en el título III de este Reglamento.

Párrafo 2° Del procedimiento de modificación de los Planes

Artículo 33. Procedimiento de modificación de los Planes. Cuando las modificaciones que deban realizarse a un Plan correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una variación en el diagnóstico y calificación de la especie, podrá iniciarse el procedimiento dispuesto en el presente párrafo.

Con todo, la modificación que se realice deberá seguir las etapas de inicio del procedimiento de modificación, aprobación de anteproyecto de modificación, consulta pública, y de elaboración de proyecto definitivo, pero considerando la mitad de los plazos indicado en el título III de este Reglamento.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Coordinación de la implementación de los Planes. El Servicio coordinará la implementación de los Planes. La implementación podrá ser efectuada por el Servicio, por otros órganos sectoriales, o por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de

conformidad con lo que se establezca en los propios planes y en los convenios mencionados en el artículo siguiente.

Cada Plan definirá los plazos de revisión y adecuación que requieran, considerando que su ejecución debe estar basada en manejo adaptativo.

Artículo 35. Organismos Colaboradores. Para colaborar en la elaboración, implementación y fiscalización de los Planes, el Servicio podrá, cuando fuese necesario, celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas.

Artículo 36. Guías técnicas. Para efectos de determinar los detalles técnicos y metodológicos, así como el contenido específico que deberá ser desarrollado en los Planes, de conformidad con el artículo 4° del presente reglamento, el Servicio elaborará una o más guías técnicas.

Artículo 37. Fiscalización de los Planes. El Servicio estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los Planes.

Artículo 38. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Servicio, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para las etapas de elaboración del anteproyecto o de proyecto definitivo del Plan. Igual regla se aplicará para los procedimientos de revisión y modificación. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 39. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 40. Ejecución de los planes. En ejecución de los planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 41. Del ingreso a inmuebles públicos o privados. Cuando para la ejecución de los planes se requiera ingresar a un inmueble, ya sea público o privado, que no es administrador por el propio Servicio, éste deberá informar y solicitar autorización de ingreso a los propietarios o administradores del inmueble respecto del plan, su alcance y las acciones que están proyectadas. Tratándose de inmuebles públicos ello se realizará por los canales oficiales, y por medio de una carta cuando corresponda a inmuebles privados. De manera complementaria, el Servicio podrá tomar contacto con los propietarios o administradores de manera directa en caso de que así se requiera.

En el caso que un propietario no acceda o brinde la autorización para que el Servicio ejerza las acciones de control o monitoreo necesarias para la ejecución del plan, el Servicio podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para el ingreso.

Para ello, el Director Regional deberá dictar una resolución fundada, mediante la cual solicite el auxilio de la fuerza pública para ingresar al inmueble en cuestión, con el objetivo de ejecutar las acciones previstas en el plan para el área donde se ubica el inmueble. En caso de que el inmueble constituya morada, las acciones deberán ser solicitadas a los tribunales correspondientes. La ejecución de acciones para la implementación del plan a que se refiere el presente artículo podrán también realizarse, con auxilio de la fuerza pública, en lugares que constituyan morada, previa orden judicial emanada del Juez de Garantía con competencia en el territorio jurisdiccional donde se ubica el inmueble, quien la podrá conceder de inmediato y a solicitud del Servicio.